



CAUSA: "EXHORTO: ERICK LUIS
MORENO HERNANDEZ
S/DETENCIÓN CON FINES DE
EXTRADICIÓN Y OTROS
133/2025.-

ASUNCION, 25 de Setiembre de 2025
A.I. N°: 1682

VISTA: La declaración de **ERICK LUIS MORENO HERNANDEZ**, y;

C O N S I D E R A N D O:

Por A.I. N° 645 de fecha 08 de abril del año 2.025, el Juzgado Penal resolvió decretar la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano **ERICK LUIS MORENO HERNANDEZ**. -La citada persona ha sido convocada ante este Juzgado a los efectos de su identificación en fecha de hoy 25 de septiembre del 2.025, así como de hacerle saber acerca de la petición de extradición que existe en relación al mismo; oportunidad en que el Defensor Público, Abg. HORACIO CABALLERO, por la defensa del citado requerido, manifestó lo siguiente: *"...conforme a las manifestaciones de mi representado tenga a bien igualmente S.S. las circunstancias físicas que ha mencionado el Sr. Erick Luis Moreno Hernández en sufrir de claustrofobia y detener un solo pulmón, se sirva realizar un diagnóstico médico por un Centro Asistencial correspondiente y de manifestar no aceptar la extradición abreviada..."*.

A su turno el Agente Fiscal, Abg. Giovanni Grisetti, en representación de la Fiscalía General del Estado, manifestó al respecto: *"...El Ministerio Público, tras corroborar la documentación remitida por la Nota VMAAT/DAL/N.° 921/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, del Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Legales, que contiene las constancias del circuito diplomático (Nota N.° 5-21-M-015/2025 de fecha 20 de marzo de 2025 de la Embajada del Perú en Paraguay) y, cotejarlas en este acto, advierte que los datos proporcionados por el compareciente en la presente audiencia, coinciden plenamente con los remitidos por la justicia de la República del Perú, con lo cual podemos asegurar que nos encontramos ante ERICK LUIS MORENO HERNÁNDEZ, con sobrenombre o apodo: "el Monstruo", "Chinito de Belaunde", "Chinito Feo" y "Chonguito", de nacionalidad peruana, soltero, documento de identidad (peruana) N.° [REDACTED], nacido en fecha 15 de marzo de 1991, en el distrito de Ica, República del Perú, de 33 años de edad, hijo de Pedro Pablo y Martina Esther. Ahora bien, en atención al hecho que se le atribuye al extraditable, referente a la supuesta comisión de los hechos punibles de SECUESTRO (previsto en el artículo 152 del Código Penal peruano), con una expectativa de 30 años de prisión y ORGANIZACIÓN CRIMINAL (previsto en el artículo 317 del Código Penal peruano), con una expectativa de hasta 20 años de prisión y, al evidente peligro de fuga que lleva implícito el pedido de extradición, por la falta de sometimiento al proceso penal principal, en el*





país requirente, esta representación fiscal considera indispensable que el juzgado disponga la aplicación de la medida cautelar de la PRISIÓN PREVENTIVA contra el extraditabile, en este caso, en virtud del artículo 150 del Código Procesal Penal y las disposiciones pertinentes del Tratado sobre Extradición aplicable, mientras se lleve a cabo el procedimiento de extradición, en la necesidad de asegurar los compromisos internacionales de la República del Paraguay en materia de extradiciones. Por otro lado, se solicita a vuestra señoría, dar cumplimiento a la acordada 6/95 de la CSJ, en el sentido de librar Oficio a la Dirección de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional de esa máxima instancia judicial, para que, por la vía diplomática correspondiente, se notifique a la justicia requirente, la fecha exacta de detención del extraditabile y la medida cautelar impuesta por esta magistratura. Demás está mencionar que el MP solicita respetuosamente se sirva dictar prisión preventiva en un establecimiento de máxima seguridad, de ser posible, modulo 8 de máxima seguridad del Penal Martín Mendoza de Emboscada, en atención a las circunstancias particulares del caso por el cual se considera dicha petición ...". -

La solicitud de extradición se realiza en el marco del TRATADO DE EXTRADICION DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DEL PERU", (Ley 1892/2002), preceptúa las reglas aplicables para la detención preventiva en los casos que los individuos buscados se hallen en uno de estos países. En este sentido, los requisitos para proceder a la detención preventiva que se hallan enumerados en la mencionada obran en estos autos, ya que se hallan agregados el extracto de resolución que dispuso la detención internacional del indicado con el detalle del ilícito que se le atribuye y la constancia de solicitud de extradición por vía diplomática, dictado por el Juzgador requirente.-

El Artículo 150 del C.P.P. MEDIDAS CAUTELARES. Expresa: "El juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditabile, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el Derecho Internacional vigente...". -.

En la presente estación procesal corresponde analizar la situación del extraditabile, teniendo presente que su detención o no, es un derecho atribuible al mismo que puede ejercitarlo cuando lo considere pertinente, sin que tal acto resulte obstáculo insalvable para la prosecución de la causa, ello teniendo presente que la detención preventiva decretada en autos tiene vigencia limitada, según el apartado tercero del Art. 150 del C.P.P., que dice: "...**la detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los tratados establezcan u plazo mayor...**".

En las perspectivas señaladas, hallándose reunidos los requisitos para la prisión preventiva previsto en los Arts. 150 y 242 del Código Penal Paraguayo; siendo que en la presente el extraditabile Erick Luís Moreno Hernández es requerido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, República del Perú, a cargo del Juez Ronald Cristian Chafloque Rojas, por la supuesta comisión de los hechos punibles de





SECUESTRO (previsto en el artículo 152 del Código Penal peruano), con una expectativa de 30 años de prisión y **ORGANIZACIÓN CRIMINAL** (previsto en el artículo 317 del Código Penal peruano), con una expectativa de hasta 20 años de prisión. -

Primero: elementos de convicción, cumplidos con los datos aportados, en el caso en particular en el acta identificatoria se ha determinado los datos personales como: ERICK LUIS MORENO HERNANDEZ, apodado chino, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED], maestro panadero, de estado civil soltero, 34 años de edad, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], nacido en fecha 15 de marzo del año 1.991 en la Providencia de Yca de la República de Perú que coinciden plenamente con los remitidos por la justicia de la República del Perú y adjuntados al exhorto;

Segundo: el de la necesidad de la presencia del mismo, lo cual se justifica atendiendo al pedido de extradición por el los hechos punibles que se le atribuye al extraditabile en el vecino país (Peru), referente a la supuesta comisión de los hechos punibles de **SECUESTRO** (previsto en el artículo 152 del Código Penal peruano), con una expectativa de 30 años de prisión y **ORGANIZACIÓN CRIMINAL** (previsto en el artículo 317 del Código Penal peruano), con una expectativa de hasta 20 años de prisión y, al evidente peligro de fuga que lleva implícito el pedido de extradición

Tercero y último requisito, serán los peligros de fuga y obstrucción se hallan latentes, atendiendo a que es requerido por la justicia peruana por la comisión de hechos punibles graves como SECUESTRO y ASOCIACION CRIMINAL, y a las altas expectativas de penas por la supuesta participación en los mismos.-

Ante estas circunstancias corresponde la prisión preventiva de **ERICK LUIS MORENO HERNANDEZ**, quien pasará a guardar reclusión en el MODULO 8 DE MÁXIMA SEGURIDAD DEL PENAL MARTIN MENDOZA DE EMBOSCADA, en libre comunicación y a disposición de éste Juzgado. -

POR TANTO, conforme a las breves consideraciones que antecede y a los preceptos legales mencionadas, el juzgado Penal de Garantías N° 1, -

R E S U E L V E:

1-) **DECRETAR** la prisión preventiva de ERICK LUIS MORENO HERNANDEZ, apodado chino, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED] maestro panadero, de estado civil soltero, 34 años de edad, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], nacido en fecha 15 de marzo del año 1.991 en la Providencia de Yca de la República de Perú; quien deberá cumplir la medida cautelar de prisión preventiva en el MODULO 8 DE MÁXIMA SEGURIDAD DEL PENAL MARTIN MENDOZA DE EMBOSCADA, en libre comunicación y a disposición de éste Juzgado.-

2-) **Ofíciense.** -





3-) REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del Art. 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por Acordada N° 1108, del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado "Conservación de documentos electrónicos. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

